



PERTENENCIA: 2019-00421

DEMANDANTE: ESTHER SOFÍA ARELLANA BONETT

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALANGÓN Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, el Despacho le concedió a la parte demandante un término adicional a fin de aportar dictamen pericial teniendo en cuenta su manifestación consistente en que resultaba insuficiente el señalado en el auto de fecha 06 de febrero de 2020 y en consideración a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

El artículo 117 ibídem, atinente a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales consagra en su inciso final: *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

En atención a que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 se le señaló a la parte demandante el término para aportar el dictamen pericial, el cual fue prorrogado a solicitud de parte a través de providencia calendada 06 de julio de 2020, no se accederá a la solicitud de la parte demandante por cuanto la disposición trascrita solo permite prorrogar el término concedido por una sola vez, lo cual acaeció en el presente caso.

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de 06 de febrero de 2020, notificado en debida forma por estado No. 20 del 07 de febrero de 2020, el despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, que dispone que si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará la demanda. En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,



RESUELVE

1. No acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.
2. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc5d08cab5409a74129d19cb0bdd58f9bc8475ce9b623c24713ed9023487782

Documento generado en 13/08/2020 03:54:21 p.m.